

DIRECCIÓN ADMINISTRACIÓN:  
Calle del Carmen, núm. 29, principal.  
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:  
Ministerio de la Gobernación, planta baja.  
Número suelto, 0,50.

# GACETA DE MADRID

## SUMARIO

### Parte Oficial.

#### Ministerio de la Guerra:

Real orden concediendo al Subinspector farmacéutico de segunda clase del Cuerpo de Sanidad Militar D. José Maffei y Puigdueller, y Capitán de Artillería don Manuel Cardenal Domínguez, la cruz de segunda y primera clase, respectivamente, del Mérito Militar, blancas, pensionadas.—Páginas 161 y 162.

Otra circular, resolviendo consulta del Ayuntamiento de Torrecampo (Córdoba), sobre el los meses del reemplazo del año actual declarados excluidas temporalmente, debén entregar, según se comprometieron, el primer plazo de la cuota militar para la reducción del tiempo de servicio en filas.—Página 162.

#### Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden disponiendo se anuncie concurso de traslado para proveer una plaza de Profesora numeraria de la Sección de Ciencias de la Escuela Normal Superior de Maestras de Navarra.—Páginas 162 y 163.

Otra nombrando Director de la Escuela especial de Veterinaria de Madrid, a don Dalmacio García Iscara, Catedrático de la misma.—Página 163.

Otra nombrando Delegados del Gobierno español en el IV Congreso internacional de Electroteología y Radiología médicas, que se celebrará en Praga en el mes de Octubre próximo, a D. Luis Civera Salse y D. Valentín Canella y Margena.—Página 163.

#### Ministerio de Fomento:

Real orden disponiendo que los contadores de electricidad que en lo sucesivo presente la Sociedad A. E. G. Thomson con la denominación de tipo F, se entiendan como pertenecientes al tipo ya aprobado L R.—Página 163.

Otra disponiendo se realicen por Administración las obras del camino vecinal de Peñaranda de Bracamonte á Mancera de Abajo, provincia de Salamanca.—Página 163.

#### Administración Central:

GRACIA Y JUSTICIA.—Subsecretaría.—Anunciando hallarse vacantes las Secretarías judiciales de los Juzgados de primera instancia que se mencionan.—Página 163.

Dirección General de los Registros y del Notariado.—Orden resolutoria del recurso gubernativo interpuesto por D. Marciano Suárez contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Coruña a inscribir una escritura de cancelación de hipoteca.—Página 164.

Anunciando hallarse vacantes los Registros de la propiedad que se mencionan.—Página 166.

HACIENDA.—Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.—Relación de las declaraciones de derechos pasivos hechas por este Centro durante la segunda quincena de Mayo del año actual.—Página 166.

FOMENTO.—Dirección General de Obras Públicas.—Personal.—Anunciando hallarse vacantes tres plazas de Delinseantes cuartos.—Página 168.

AGUAS.—Autorizando a D. José Martín Arana para aprovechar 1.000 litros de agua por segundo del río Oria (Guipúzcoa).—Página 168.

ANEXO 1.º—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO—SALA DE LO CIVIL.—Folios 140, 141 y 142.

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

### MINISTERIO DE LA GUERRA

#### REAL ORDEN

Excmo. Sr.: El REY (q. D. g.), de conformidad con el informe emitido por la Inspección General de los Establecimientos de Instrucción é Industria Militar que á continuación se inserta, y por resolución de 4 del presente mes, ha tenido á bien conceder al Subinspector farmacéutico de segunda clase del Cuerpo de Sanidad Militar D. José Maffei y Puigdueller y Capitán de Artillería D. Manuel

Cardenal Domínguez, la cruz de segunda y primera clase, respectivamente, del Mérito Militar, con distintivo blanco, pensionada con el 10 por 100 del sueldo de sus actuales empleos hasta su ascenso al inmediato, como comprendidos en las disposiciones que en el referido informe se mencionan.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. San Sebastián, 15 de Julio de 1912.

LUQUE.

Señor Capitán general de la primera Región.

Señor Inspector general de los Establecimientos de Instrucción é Industria Militar.

Informe que se cita.

Hay un membrete que dice: «Inspección General de los Establecimientos de Instrucción é Industria Militar.»

«Excmo. Sr.: De Real orden fecha 7 del actual se remite á informe de esta Inspección General un documento escrito de la misma, en el que se propone para la recompensa á que se les considere acreedores al Subinspector farmacéutico de segunda clase D. José Maffei Puigdueller

y Capitán de Artillería D. Manuel Cardenal Domínguez por servicios extraordinarios.

»En dicha propuesta se consigna que el Subinspector Maffei lleva prestando servicio en este Centro durante más de siete años, tomando siempre parte muy esencial en la redacción de los pliegos de condiciones técnicas que han regido en las subastas de adquisición de medicamentos y utensilios de farmacia con destino al Laboratorio Central de Sanidad Militar, cuyos pliegos son los más extensos que se formulan en esta Inspección, por comprender más de mil artículos que exigen minuciosos conocimientos facultativos.

»Ha intervenido también en el estudio de las condiciones técnicas de los efectos necesarios para los furgones mixtos de cirugía y farmacia y para los paquetes de cura individual en el Parque de Sanidad; ha sido único ponente en los informes de cuentas, asuntos é incidencias del servicio farmacéutico propio del presupuesto en laboratorios y hospitales, y es autor de cerca de noventa informes, ya referentes á todas las obras y trabajos de química y farmacia que han sido remitidos á examen de esta Inspección, ora sobre estudios de higiene, cultivo de las quininas, fabricación de conservas militares, etc., ya relativos á materias de cultura general, tales como Geografía, Histo-

ria, Antropometría, instituciones extranjeras de primera enseñanza, francés, etcétera, ya, por fin, relacionados con servicios extraordinarios y especiales de Jefes y Oficiales de las distintas armas y Cuerpos del Ejército.

En la misma propuesta se manifiesta que el Capitán Cardenal presta hace más de seis años servicio en este Centro como Auxiliar de la Secretaría, interviniendo en la redacción de los numerosos pliegos de condiciones técnicas para las subastas generales de adquisición de material y efectos en los establecimientos fabriles de Artillería; asistió, á las órdenes del General Bruna, á la revista de inspección que de las Academias militares y Colegio de huérfanos de la guerra se verificó en 1907; ha tenido y tiene á su cargo el cuarto Negociado, donde se tramitan todas los expedientes de subasta que son de estudio concienzudo y delicado, si han de atenderse las frecuentes incidencias y consultas que promueve la contratación de estos servicios, y como Auxiliar del General Vocal de la citada arma de Artillería, ha colaborado eficazmente en buen número de importantes informes relativos á obras de texto, planes de estudios en la Academia de su Cuerpo, libros sobre fabricación de pólvoras, trabajos de mecánica, balística, defensas de costas, construcción de edificios fabriles militares y otras materias científicas de señalado interés.

Concluye la repetida propuesta haciendo notar la inteligencia y laboriosidad de que han dado pruebas en tan diversas tareas los dos interesados, cuyas condiciones de aptitud y de amor al servicio, que han resultado depuradas durante largo período, son dignas de emulación y merecedoras de señalada recompensa.

El Subinspector Maffei cuenta treinta y ocho años de servicios efectivos, habiéndolos prestado muy útiles y penosos en los Hospitales, enfermerías y Laboratorios de la isla de Cuba durante doce años en distintos períodos, entre ellos todo el tiempo de la última campaña, hasta la terminación de la guerra hispano americana; está bien conceptuado; ha sido varias veces Vocal del Tribunal de oposiciones á ingreso en su Cuerpo, y se le han concedido cuatro medallas conmemorativas, la cruz sencilla del Mérito Militar con distintivo rojo por sus méritos de campaña en el Ejército del Norte, la de segunda clase de la misma Orden y distintivo por sus servicios en los Hospitales, y otra cruz roja de igual clase y categoría, pensionada, por los que prestara en Cuba durante el último período de nuestra soberanía en aquella isla.

El Capitán Cardenal cuenta veintidós años de servicios efectivos, alcanzó, á petición propia, los postreros meses de la última campaña de Cuba y todo el período de la guerra hispano-americana, durante la cual se distinguió en varios trabajos y operaciones de su Arma; está bien conceptuado; traduce el francés y el inglés; ha desempeñado varias comisiones, entre ellas la de Auxiliar en revistas de inspección; tiene tres medallas conmemorativas y la cruz de primera clase del Mérito Militar roja, por los méritos que contrajo en los fuegos sostenidos en la línea del Cauto y construcción del ferrocarril de Bayamo durante los primeros meses de 1898.

Trátase, pues, de un Jefe y un Oficial cuyas hojas de servicios están revelando honrosas vicisitudes de la vida militar y condiciones de capacidad notoria.

El largo período de tiempo que llevan

destinados en esta Inspección General, ha demostrado que si supieron distinguirse en las fatigas propias de las campañas, llenando con vocación y entusiasmo cuantos cometidos se les diera, sus aptitudes técnicas han sido provechosamente aplicadas á las útiles labores que á este Centro corresponden, ya en numerosas ponencias para juzgar muy diversas méritos de la intelectualidad del Ejército, ya en la contratación de los más importantes servicios y suministros del mismo.

De notar es que los trabajos de este Centro, de prácticas consecuencias para los intereses de los Institutos armados, tienen el positivo alcance de orientar á la oficialidad del porvenir en los sistemas y planes de enseñanza que se juzguen mejores, vigilar los servicios de todos los Establecimientos fabriles, Parques y Laboratorios militares, cuyo desarrollo y buena marcha se reflejan en la contratación que imponen sus necesidades, y aquilatar los méritos que se contraen por los Jefes y Oficiales en todas las aplicaciones del Profesorado, y en cuantas iniciativas, inventos y obras impresas y manuscritas van señalando los avances de la cultura en el Ejército.

Y esta labor siempre exige meditado estudio y es campo abonado para que los funcionarios que la realizan prueben especiales aptitudes y contraigan los señalados merecimientos que, con significativo elogio, se enumeran en la propuesta aludida.

Inspirándose en ella y reconociendo, por todo lo expuesto, que son en efecto extraordinarios los servicios prestados en este Centro durante siete y seis años, respectivamente, por el Subinspector farmacéutico de segunda, D. José Maffei y Puiguller y Capitán de Artillería D. Manuel Cardenal Dominici, la Junta de esta Inspección General opina, por unanimidad, que como justo premio á la capacidad de dichos funcionarios y estímulo debido á su aplicación, pudieran ser propuestos: el citado Jefe, para la cruz de segunda clase del Mérito Militar con distintivo blanco, y el referido Oficial para la de primera de la misma Orden y distintivo, ambas pensionadas con el 10 por 100 del sueldo de sus respectivos empleos hasta su ascenso al inmediato, de conformidad con lo prevenido en los artículos 1.º, número 1.º del 19 y 22 del vigente Reglamento de Recompensas en tiempo de paz.

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Madrid, 24 de Junio de 1912.—El Coronel de Estado Mayor, Secretario, Alfredo Sierra.—V.º B.º, Villar.

Hay un sello que dice: «Inspección General de los Establecimientos de Instrucción é Industria militar».

#### REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Visto el escrito que dirigíó á este Ministerio el Alcalde del Ayuntamiento de Torrecampo (Córdoba) consultando si un mozo del reemplazo del año actual declarado excluido temporalmente debe entregar, según se comprometió, el primer plazo de la cuota militar para la reducción del tiempo de servicio en filas, ó si ha de hacerlo cuando el juicio de revisión fuese calificado como útil, y teniendo en cuenta á la vez la conveniencia de determinar si á los individuos excluidos ó exceptuados temporalmente que

ya abonaron el primer plazo de la cuota militar debe serles devuelto si lo solicitan, con arreglo al artículo 284 de la vigente ley de Reclutamiento, ó han de esperar al resultado de la revisión de sus exclusiones ó excepciones en años sucesivos,

El REY (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por la Comisión permanente del Consejo de Estado en 5 del mes actual, se ha servido resolver lo siguiente:

1.º Los mozos excluidos ó exceptuados temporalmente que, en virtud de la Real orden de 8 de Febrero último (D. O., número 31), se comprometieron á abonar el primer plazo de la cuota militar antes del 31 de Mayo próximo pasado, plazo prorrogado hasta el 31 del mes actual por la de 30 del citado Mayo (D. O., número 121), deben efectuar el pago de la misma en el término indicado.

2.º Los individuos de referencia que hayan efectuado el indicado ingreso, no tienen derecho á la devolución del mismo hasta que sufran las revisiones reglamentarias y se confirme en ellas la exclusión ó excepción.

3.º Los citados individuos, si son declarados en revisión soldados útiles, abonarán el segundo y tercer plazo de la cuota militar en los meses de Agosto y Septiembre de los dos años siguientes al de la nueva clasificación.

Es al propio tiempo la voluntad de S. M. que para la devolución de las cuotas militares á los que á ello tengan derecho, se observe procedimiento análogo al prevenido en los artículos 187 y posteriores del Reglamento para la aplicación de la Ley de 21 de Agosto de 1898.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 20 de Julio de 1912.

LUQUE.

Señor ...

#### MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

#### REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.º del Real decreto de 21 de Agosto de 1911,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer:

1.º Que se anuncie á concurso de traslado, por término de veinte días, á contar desde la publicación de esta Real orden en la GACETA, una plaza de Profesora numeraria de la Sección de Ciencias de la Escuela Normal Superior de Maestras de Navarra, dotada con el sueldo anual de 2.500 pesetas.

2.º Que sólo podrán aspirar á esta plaza por el presente concurso las Profesoras numerarias de las Escuelas Normales Superiores de Maestras que estén adscritas á la Sección de Ciencias y que

estén en posesión del título profesional correspondiente.

3.º Que las condiciones de preferencia que habrán de tenerse en cuenta para la resolución del concurso serán las establecidas en los artículos 4.º, 5.º y 6.º del citado Real decreto; y

4.º Que las aspirantes eleven sus instancias á esa Dirección General, acompañadas de sus hojas de servicios por conducto de sus Jefes inmediatos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 17 de Julio de 1912.

ALBA.

Señor Director general de Primera enseñanza.

Vacante la Dirección de la Escuela especial de Veterinaria de Madrid, por jubilación de D. Santiago de la Villa y Martín,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar Director de dicha Escuela al Catedrático de la misma D. Dalmacio García Izcará.

Lo que de Real orden digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 18 de Julio de 1912.

ALBA.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por la Junta para ampliación de estudios é investigaciones científicas,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar á los Sres. D. Luis Cirera Salse y D. Valentín Canella y Margenat, Delegados del Gobierno español en el VI Congreso internacional de Electrotología y Radiología médicas, que se celebrará en Praga en el mes de Octubre próximo, entendiéndose que esta comisión es puramente honorífica y sin subvención alguna.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 20 de Julio de 1912.

ALBA.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

## MINISTERIO DE FOMENTO

### REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en virtud de la instancia que por conducto del Gobernador civil de Barcelona ha elevado á este Ministerio D. David Falk, Gerente en dicha capital de la Sociedad anónima A. E. G. Thomson Houston Ibérica, en solicitud de los dos siguientes extremos:

1.º Que se dé la denominación de tipo P al contador de electricidad tipo L R, cuando su capacidad sea superior á 100

amperios, cuyo contador fué aprobado por Real orden de 7 de Septiembre de 1906; y

2.º Que la tramitación del expediente respectivo se siguiera, hasta su resolución definitiva, á nombre de D. Eugenio Armbruster, Director de la mencionada Sociedad:

Resultando que remitida dicha instancia á informe de la Verificación oficial de Contadores eléctricos de Madrid, lo evocó en el sentido de que, aparte la conveniencia de otorgar ó negar el cambio de denominación solicitado, era necesario que la sustitución de representación fuera también solicitada por D. Eugenio Armbruster, acreditando en debida forma su cargo de Director de la referida Sociedad y su capacidad para representarla en el expediente de que se trata:

Resultando que la Dirección General de Comercio, Industria y Trabajo resolvió de acuerdo con lo propuesto por la expresada Verificación oficial, y comunicada esta resolución al interesado por conducto del Gobernador civil de Barcelona, elevó instancia D. Eugenio Armbruster, en la que pedía el mismo cambio de denominación solicitado por don David Falk:

Resultando que con esta instancia se acompañaba un razonado informe de la Verificación oficial de Contadores eléctricos de Barcelona, manifestando que procedía acceder á lo solicitado por don Eugenio Armbruster:

Resultando que remitidos á informe de la Verificación oficial de Madrid la instancia del mencionado Armbruster y el informe de la Verificación oficial de Barcelona, lo emitió en el sentido de que dicha instancia, no sólo demostraba la conformidad del solicitante con la modificación anteriormente solicitada por don David Falk, sino que quedaba acreditado que D. Eugenio Armbruster era Director de la Sociedad A. E. G. Thomson Houston Ibérica, y que, como tal, estaba capacitado para entablar la petición de referencia:

Visto el artículo 25 de las Instrucciones reglamentarias vigentes:

Considerando que las modificaciones introducidas en el contador L R cuando se construya para capacidades mayores de 10 amperios, no afecta en nada á la esencia y fundamento del aparato, ni tampoco modifican sus condiciones de funcionamiento las precauciones tomadas para que no pueda variarse su marcha, ni la forma en que han de efectuarse las verificaciones y comprobaciones,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien resolver de conformidad con lo propuesto por las dos expresadas Verificaciones oficiales, que procede:

1.º Hacer la declaración solicitada en el sentido de que en lo sucesivo los contadores de electricidad que presente la Sociedad anónima A. E. G. Thomson

Houston Ibérica, con la denominación de tipo P, se entiendan como pertenecientes al tipo ya aprobado, L R, para capacidades superiores á 100 amperios, debiendo ser su modo de verificación, comprobación y presentado los mismos que los descritos en la citada Real orden de 7 de Septiembre de 1906; publicada en la GACETA DE MADRID de 12 del mismo mes; y

2.º Que se publique esta resolución en la GACETA DE MADRID.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 18 de Julio de 1912.

VILLANUEVA.

Señor Director general de Comercio, Industria y Trabajo.

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se realicen por Administración las obras del camino vecinal de Pajaranda de Bracamonte á Mancera de Abajo, provincia de Salamanca, cuyo presupuesto de ejecución es de 67.904,83 pesetas, debiendo satisfacerse los gastos que con este motivo se ocasionen con cargo al capítulo 20, artículo 1.º, concepto 4.º del presupuesto de este Ministerio.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 18 de Julio de 1912.

VILLANUEVA.

Señor Director general de Obras Públicas.

## ADMINISTRACIÓN CENTRAL

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

#### Subsecretaría.

En el Juzgado de primera instancia de Yeste se halla vacante, por renuncia de D. Francisco Burgos, la Secretaría judicial de categoría de entrada, que debe proveerse por traslación, conforme á lo prevenido en el artículo 10 del Real decreto de 1.º de Junio de 1911.

Los Secretarios aspirantes presentarán sus instancias en la forma prevenida por el artículo 14 del mismo Real decreto dentro del plazo de treinta días naturales, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 19 de Julio de 1912.—El Subsecretario interino, Fernando Weyler.

En el Juzgado de primera instancia de Montalbán se halla vacante, por traslación de D. Ulpiano Sanz, la Secretaría judicial de categoría de entrada, que debe proveerse por traslación, conforme á lo prevenido en el artículo 10 del Real decreto de 1.º de Junio de 1911.

Los Secretarios aspirantes presentarán sus instancias en la forma prevenida por el artículo 14 del mismo Real decreto dentro del plazo de treinta días naturales, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 19 de Julio de 1912.—El Subsecretario interino, Fernando Weyler.

En el Juzgado de primera instancia de Calamocha se halla vacante, por traslación de D. José Taberner, la Secretaría judicial de categoría de entrada, que debe proveerse por traslación, conforme a lo prevenido en el artículo 10 del Real decreto de 1.º de Junio de 1911.

Los Secretarios aspirantes presentarán sus instancias en la forma prevenida por el artículo 14 del mismo Real decreto dentro del plazo de treinta días naturales, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 19 de Julio de 1912.—El Subsecretario interino, Fernando Weyler.

En el Juzgado de primera instancia de Seguros se halla vacante, por traslación de D. Felipe Rico, la Secretaría judicial, de categoría de entrada, que debe proveerse por traslación, conforme a lo prevenido en el artículo 10 del Real decreto de 1.º de Junio de 1911.

Los Secretarios aspirantes presentarán sus instancias en la forma prevenida por el artículo 14 del mismo Real decreto, dentro del plazo de treinta días naturales, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 19 de Julio de 1912.—El Subsecretario interino, Fernando Weyler.

En el Juzgado de primera instancia de San Sebastián de la Gomera se halla vacante, por excedencia de D. Maximiano Martínez, la Secretaría judicial, de categoría de entrada, que debe proveerse por traslación, conforme a lo prevenido en el artículo 10 del Real decreto de 1.º de Junio de 1911.

Los Secretarios aspirantes presentarán sus instancias en la forma prevenida por el artículo 14 del mismo Real decreto, dentro del plazo de treinta días naturales, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 19 de Julio de 1912.—El Subsecretario interino, Fernando Weyler.

En el Juzgado de primera instancia de Marquina se halla vacante, por defunción de D. José Onaindia, la Secretaría judicial, de categoría de entrada, que debe proveerse por traslación, conforme a lo prevenido en el artículo 10 del Real decreto de 1.º de Junio de 1911.

Los Secretarios aspirantes presentarán sus instancias en la forma prevenida por el artículo 14 del mismo Real decreto, dentro del plazo de treinta días naturales, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 19 de Julio de 1912.—El Subsecretario interino, Fernando Weyler.

En el Juzgado de primera instancia de Villacarrillo se halla vacante, por defunción de D. Andrés Medina, la Secretaría judicial, de categoría de entrada, que debe proveerse por traslación, conforme a lo prevenido en el artículo 10 del Real decreto de 1.º de Junio de 1911.

Los Secretarios aspirantes presentarán sus instancias en la forma prevenida por el artículo 14 del mismo Real decreto, dentro del plazo de treinta días naturales, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 19 de Julio de 1912.—El Subsecretario interino, Fernando Weyler.

En el Juzgado de primera instancia de Benabarre se halla vacante, por trasla-

ción de D. Eusebio Cornago, la Secretaría judicial, de categoría de entrada, que debe proveerse por traslación, conforme a lo prevenido en el artículo 10 del Real decreto de 1.º de Junio de 1911.

Los Secretarios aspirantes presentarán sus instancias en la forma prevenida por el artículo 14 del mismo Real decreto, dentro del plazo de treinta días naturales, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 19 de Julio de 1912.—El Subsecretario interino, Fernando Weyler.

#### Dirección General de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por D. Marcelino Suárez González contra la negativa del Registrador de la Propiedad de esa capital á inscribir una escritura de cancelación de hipoteca, pendiente en esta Centro por apelación del recurrente:

Resultando que por escrituras de 3 y 4 de Febrero de 1906, otorgadas en la Coruña ante el Notario D. José Pérez Porto, se obligó á D. Marcelino Suárez y González á pagar á la sociedad comercial colectiva Hijos de Marchesi Dalmáu, la cantidad de 50.000 pesetas por la primera y por la segunda la de 150.000, sumas que le adeudaba, constituyendo en su garantía hipotecas, respectivamente, sobre una casa sita en la cuesta de la Palloza, de aquella capital, y sobre un grupo de minas cerca de Brañueias, en término de Ponferrada:

Resultando que por otra escritura de fecha 5 de Febrero de 1910, otorgada por D. Marcelino Suárez y D. Luciano Marchesi Buhigas, como Gerente de la expresada Sociedad, sometieron á la decisión de amigables compondores la determinación del saldo definitivo de las cuentas pendientes entre los otorgantes, que fué fijado por aquéllos en 450.000 pesetas á favor de los señores Hijos de Marchesi Dalmáu, estableciéndose además en el laudo que D. Marcelino les transmitiría, á título de venta, la casa de la cuesta de la Palloza y el coto de minas hipotecadas; que continuaría don Marcelino en posesión de la casa, como arrendatario, durante año y medio, y que los señores Hijos de Marchesi Dalmáu podrían gestionar la venta de las minas durante un año, transcurrido el cual sin lograrlo quedaba facultado don Marcelino para retraer, mediante la entrega del precio de la compra, los bienes hipotecados, admitiéndose también en pago obligaciones hipotecarias de toda preferencia, emitidas por una Sociedad anónima que se formase para la explotación de aquéllas:

Resultando que transcurrido un año sin que los señores Hijos de Marchesi Dalmáu lograsen vender los cotos menores, y dentro del plazo concedido á don Marcelino para retraer los bienes, con fecha 20 de Julio de 1911 y ante el Notario del Barco de Valdeorras, D. Antonio Horvella, se constituyó una Sociedad anónima, de la que formaba parte don Marcelino Suárez, denominada «Antracitas de Brañueias», para la explotación de las minas, emitiéndose por la misma 1.500 obligaciones hipotecarias al portador, de las cuales 1.200 fueron recogidas por D. Marcelino, quien entregó á D. Luciano Marchesi 946 de ellas en pago del saldo fijado por los amigables compondores, levantándose acta de la entrega por el Notario D. Antonio Viñas, y requiriéndose al D. Luciano Marchesi para

que en el plazo de un mes otorgase la escrituras de cancelación de las hipotecas que gravaban las minas y la casa de la cuesta de Palloza:

Resultando que el Procurador D. Ventura Novoa con poder y á nombre de don Marcelino Suárez, presentó en el Juzgado de primera instancia de la Obruña, con fecha 5 de Noviembre de 1911, un escrito pidiendo se requiriese á D. Luciano Marchesi, para que en representación de la indicada Sociedad cumpliera la sentencia dictada por los amigables compondores, cancelando las hipotecas constituidas y recibiese ó devolviese cualquier diferencia que resultase de la liquidación, acordando el Juzgado por providencia de 11 del mismo mes, proceder á ejecutar el laudo de dichos amigables compondores, y que se notificase al nombrado señor Marchesi, para los fines expresados:

Resultando que esta providencia se notificó personalmente al D. Luciano, quedando firme; y no habiendo concurrido aquel á otorgar la escritura, el Procurador de D. Marcelino Suárez, solicitó que se otorgase ésta de oficio, á lo que accedió el Juzgado, verificándolo en 30 del mismo mes, ante el nombrado Notario Sr. Pérez Porto:

Resultando que esta escritura fué inscrita en el Registro de la Propiedad de Ponferrada, en cuanto á las once minas radicantes en la demarcación de dicho Registro, y al ser presentada posteriormente en el de la Coruña, puso el Registrador al pie de la misma la siguiente nota: «No admitida la cancelación comprendida en el documento precedente en cuanto á la fluce de este distrito hipotecario por observarse los defectos siguientes:

1.º No es posible calificar la capacidad de D. Luciano Marchesi, por no insertarse ni acompañarse los documentos oportunos;

2.º No se acredita en forma el consentimiento de la sociedad Hijos de Marchesi Dalmáu, en la cancelación de la aludida hipoteca, ni tampoco se acompaña testimonio literal de una ejecutoria que así lo ordene expresamente dictada en juicio ordinario, únicos medios de verificar la operación que se solicita con arreglo á los artículos 82 y 83 de la ley Hipotecaria;

3.º La sentencia dictada por los amigables compondores, según se extrae en la cláusula 5.ª de la escritura se limita á acordar la venta á la Sociedad citada de las fincas hipotecadas, pudiendo el deudor retraerlas en las circunstancias y plazo que la sentencia fija, pero sin mandar cancelación alguna, ni aun indicar concretamente el crédito hipotecario objeto de esta nota. Además, según la relación que se hace, el precio de la retroventa habrá de entregarse en obligaciones hipotecarias de toda preferencia, y apareciendo que se han emitido obligaciones por cantidad bastante superior no resulta, al menos con claridad, cumplida tal condición;

4.º De no inscribirse la sentencia referida, en el supuesto que afecta á la hipoteca que se pretende cancelar, y la venta y retroventa que en la misma se prescriben, otorgando los documentos necesarios, quedaría infringido el principio que consagra el artículo 20 de la referida ley. Por los tres últimos defectos no es posible la anotación preventiva que tampoco se ha solicitado»:

Resultando que contra la precedente nota recurrió gubernativamente D. Marcelino Suárez ante el Juez delegado, ale-

gando, en cuanto al primer defecto, que el Registrador sólo debe calificar la capacidad de los otorgantes de las escrituras, y al no concurrir al otorgamiento de la que motiva el recurso, D. Luciano Marchesi no tiene que ocuparse de la que á él respecta; en cuanto al segundo, que el consentimiento no es siempre indispensable, según doctrina de los artículos 1.518 y 1.519 de la ley de Enjuiciamiento Civil, del 1.180 del Código y de numerosas Resoluciones de este Centro, existiendo, sin embargo, en el caso actual, por darse una serie de actos que expresa ó tácitamente lo revelan; que en Derecho lo tácito y lo expreso son de igual condición, y que el artículo 82 de la ley Hipotecaria permite que la cancelación sea otorgada por los representantes legítimos de la persona á cuyo favor se hubiera hecho la inscripción, no siendo posible negar tal carácter al Juez que representa al litigante vencido; en cuanto al tercer defecto, que no puede el Registrador criticar las providencias recaídas en ejecución de sentencia, contra las cuales sólo podrán recurrir las partes; y, en cuanto al último defecto, que el artículo 20 de la ley Hipotecaria queda cumplido desde el momento en que el Juzgado otorga la escritura de 30 de Noviembre, cancelando la hipoteca en nombre de los Hijos de Marchesi Dalmáu:

Resultando que el Registrador informó sosteniendo la procedencia de su calificación, haciendo constar además la incompetencia del Juzgado, por estimar: que el título tiene carácter judicial por haber intervenido el Juzgado en el mismo, y los principios del Real decreto de 3 de Enero de 1876, ponen de relieve la anomalía de que decida en el recurso la Autoridad que otorgó el documento; que el Gerente, á cuya falta de capacidad se alude, si bien no concurrió al otorgamiento de la última escritura, intervino en los documentos en que se apoya la misma, por lo que puede reputarse como otorgante de ella; que para llevar á efecto la cancelación, es preciso el consentimiento auténticamente demostrado del acreedor ó sus representantes legítimos ó providencia ejecutoria que la ordena, siendo el documento presentado un título mixto, sin que basten á demostrar el consentimiento expresado, el compromiso y la serie de actos á que se alude en el recurso; que el Juzgado no es árbitro de elegir el medio de la cancelación, sino que debe emplear el adecuado á cada posición jurídica; que la sentencia dictada por los amigables componedores, no manda cancelación alguna; que las escrituras públicas otorgadas por los Jueces están sujetas á calificación y el Registrador tiene el deber de exponer todas las faltas que observa en los títulos para su pronta subsanación; que al consignar el tercer defecto de la nota, se limitó á aplicar la doctrina de la Resolución de 22 de Septiembre de 1893; y que al no cumplirse las disposiciones del punto en su letra C, queda incompleta la historia jurídica del inmueble y del crédito hipotecario, surgiendo contradicciones inadmisibles como la de colocarse el Juez en lugar del acreedor para la cancelación de aquél, sin mediar el juicio conveniente:

Resultando que el Juez Delegado dictó auto revocando la nota del Registrador por los siguientes fundamentos legales: que la escritura de 30 de Noviembre no es un documento expedido por la autoridad judicial, y no es de aplicar, por tanto, el Real decreto de 3 de Enero de 1876; que admitida en la escritura de compromiso y en las actuaciones practicadas para eje-

cutar la sentencia de los amigables componedores, la cualidad de Gerente de la sociedad Hijos de Marchesi Dalmáu, atribuida á D. Luciano, no es indispensable probarla, máxime teniendo en cuenta la Resolución de este Centro de 23 de Septiembre de 1882; que extinguido por declaración de la Ley el derecho inscrito, y acreditada en documento fehaciente la extinción, es inexcusable la cancelación sin necesidad de que preste su consentimiento la persona á cuyo favor se haya hecho la inscripción, ni de que recaiga providencia ejecutoria, según el artículo 1.º del Real decreto de 20 de Mayo de 1880, y el 72 del Reglamento de la ley Hipotecaria; que los Hijos de Marchesi Dalmáu, no han utilizado recurso alguno contra las providencias mandando que otorgasen la escritura de cancelación; que el artículo 83 de la ley Hipotecaria no impone el juicio ordinario como forma obligatoria para decretar la cancelación, fuera del caso de que no la consienta ó se oponga á ella la persona á quien perjudique, doctrina de esta Dirección General en varias Resoluciones; que los Registradores no están facultados para examinar los fundamentos de las Resoluciones judiciales, quedando una vez fijado por los amigables componedores el saldo de la cuenta entre D. Marcelino Suárez y los Hijos de Marchesi, y pagados éstos, extinguida ya la deuda de aquél, y liberados los bienes; no correspondiendo tampoco al Registrador discutir si las obligaciones hipotecarias entregadas en pago, son ó no de toda preferencia; que al no instarse por las partes la ejecución de la sentencia mandando al deudor vender á sus acreedores la casa y las minas ya referidas, ni haberse otorgado la correspondiente escritura, no cabe afirmar que hayan sido realmente vendidas, y menos que la venta y retroventa deban solemnizarse á instancia del Registrador; y que inscrito en el Registro el derecho de hipoteca á favor de los Hijos de Marchesi y cancelado en nombre de éstos, no existieran los inconvenientes relacionados en la calificación recurrida:

Resultando que apelado este auto por el Registrador, el Presidente de la Audiencia lo revocó y confirmó la nota de dicho funcionario, por considerar: que es deber de los Registradores calificar la capacidad de los otorgantes de las escrituras por lo que de ellas resulte, y siendo aquélla la base de los actos jurídicos y sufriendo diferentes modificaciones, deberá probarse en cada caso; que si bien el pago del precio asegurado con hipoteca extingue este derecho, no produce su cancelación, que necesita el consentimiento de la persona á cuyo favor aparece el asiento cancelable, ó en su defecto sentencia firme, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 82 de la ley Hipotecaria; y que aun cuando al otorgar dicha escritura el Juez de primera instancia lo hizo en cumplimiento de los deberes que le impone la ley Procesal, ni el laudo de los amigables componedores ni sus ampliaciones establecen la cancelación de la hipoteca, ni los plazos y forma de pago de los débitos reconocidos, por lo que, para practicar aquélla era necesario el consentimiento de la expresada sociedad:

Vistos los artículos 77, 79, 82, 98, 100 y 104 de la ley Hipotecaria; 827, 829, 836, 837, 838, 839, 919, 923 y 924 de la ley de Enjuiciamiento Civil, y las Resoluciones de este Centro de 23 de Febrero de 1906 y 17 de Agosto de 1907:

Considerando que á los Jueces de primera instancia, á cuyo partido corresponde el hecho de haberse otorgado las sentencias por los amigables compo-

nedores, compete llevarlas á efecto, á instancia de parte legítima, procediéndose de la manera prevenida para la ejecución de las sentencias, como dispone el artículo 837 de la ley de Enjuiciamiento Civil:

Considerando que en cumplimiento de este precepto y en vista del laudo dictado por los amigables componedores nombrados por D. Marcelino Suárez y D. Luciano Marchesi, como Gerente de la sociedad Hijos de Marchesi Dalmáu, el Juez de primera instancia de la Coruña, acordó se requiriese á dicho D. Luciano para que procediese á cancelar las hipotecas constituidas en garantía de las cantidades, cuya liquidación fué objeto de dicho laudo, y no habiéndose interpuesto recurso alguno contra la expresada resolución judicial, ni cumplido tampoco ésta por el requerido, el propio Juez ha procedido á otorgar la expresada cancelación por medio de la escritura á que se refiere el presente recurso, para lo cual tenía las necesarias atribuciones, atendido lo dispuesto en el artículo 924 de la citada ley Procesal Civil:

Considerando que, siendo consecuencia dicha cancelación de una providencia judicial de carácter firme, resulta cumplida la condición esencial que para este efecto exige el artículo 82 de la ley Hipotecaria, por haber sido dictada por Juez competente y constar en la misma escritura los antecedentes bastantes para dar á conocer el motivo de su otorgamiento y la representación con que obra el otorgante, quedando con ello llenados los requisitos que para su validez determinan los artículos 79 y 98 de la misma ley, por lo cual carecen de base las alegaciones contenidas en los números 1.º y 2.º de la nota recurrida, toda vez que el otorgamiento no se hace por el mismo acreedor, sino de oficio, y para llevar á efecto el acuerdo firme en que así se dispuso:

Considerando que si bien los Registradores están facultados para calificar las formas extrínsecas de los documentos en que intervienen las Autoridades judiciales y para denegar su inscripción por obstáculos procedentes del Registro, no lo están para examinar los fundamentos de las resoluciones de dichas Autoridades, ni si se ha seguido el orden riguroso del procedimiento, por ser éstos particulares de exclusiva competencia de las mismas, bajo su responsabilidad y con los recursos que contra sus providencias pueden legalmente interponer los interesados, por cuya razón no cabe discutir el alcance del acuerdo de que se trata, como se hace en el punto tercero de dicha nota:

Considerando, en cuanto al último extremo de la misma, que habiéndose otorgado la escritura por el Juez en representación de la sociedad Hijos de Marchesi Dalmáu, á cuyo favor consta inscrita la hipoteca que se cancela, lejos de estar infringido, aparece cumplido el precepto del artículo 20 de la repetida ley, puesto que la cancelación aparece hecha legalmente á nombre de la entidad que tiene inscrito el derecho en el Registro.

Esta Dirección General ha acordado, con revocación de la providencia apelada, que la escritura que ha dado lugar á este recurso no adolece de los defectos que se consignan en la nota del Registrador, y es, por tanto, inscribible.

Lo que con devolución del expediente original comunico á V. I. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 3 de Julio de 1912.— El Director general, Fernando Weylar. Señor Presidente de la Audiencia de la Coruña.

Se hallan vacantes los siguientes Registros de la Propiedad, que han de proveerse en los turnos que se expresan, conforme al artículo 303 de la ley Hipotecaria.

REGISTRO	AUDIENCIA	Clase.	TURNO DE PROVISIÓN	FIANZA — Pesetas.
Albuñol.....	Granada.....	4. <sup>a</sup>	Regla 3. <sup>a</sup> del citado artículo..	1.250
Huelma.....	Idem.....	4. <sup>a</sup>	Idem.....	1.125
Mora de Rubielos.	Zaragoza.....	4. <sup>a</sup>	Idem.....	1.125
Sarria.....	Coruña.....	4. <sup>a</sup>	Idem.....	1.250
Agreda.....	Burgos.....	4. <sup>a</sup>	Idem.....	1.000
Alhaja.....	Zaragoza.....	4. <sup>a</sup>	Idem.....	1.375
Coria.....	Cáceres.....	4. <sup>a</sup>	Idem.....	1.125
Belorado.....	Burgos.....	4. <sup>a</sup>	Idem.....	1.250

Los aspirantes elevarán sus solicitudes al Gobierno, por conducto de esta Dirección General, dentro del plazo de veinte días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 18 de Julio de 1912.—El Director general, P. A.—El Subdirector, Carlos María Bru.

Se hallan vacantes los siguientes Registros de la propiedad, que han de proveerse conforme a la regla 3.<sup>a</sup> del artículo 303 de la ley Hipotecaria, en individuos del cuerpo de Aspirantes, según el orden del Escalafón, que reúnan los requisitos legales.

REGISTRO	AUDIENCIA	CLASE	FIANZA — Pesetas.
Granadilla.....	Las Palmas.....	4. <sup>a</sup>	1.000
Grandas de Salime.....	Oviedo.....	4. <sup>a</sup>	1.000
Murias de Paredes.....	Valladolid.....	4. <sup>a</sup>	1.125
San Sebastián de la Gomera.....	Las Palmas.....	4. <sup>a</sup>	1.000
Fonsagrada.....	Coruña.....	4. <sup>a</sup>	1.000
Sedano.....	Burgos.....	4. <sup>a</sup>	1.125
Bande.....	Coruña.....	4. <sup>a</sup>	1.125
Cifuentes.....	Madrid.....	4. <sup>a</sup>	1.000
Torrejilla de Cameros.....	Burgos.....	4. <sup>a</sup>	1.250
Sacedón.....	Madrid.....	4. <sup>a</sup>	1.125
Puebla de Alcocer.....	Cáceres.....	4. <sup>a</sup>	1.125

Los aspirantes elevarán sus solicitudes al Gobierno, por conducto de esta Dirección General, dentro del plazo de veinte días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA DE MADRID, expresando el orden de preferencia con que los solicitan.

Si alguno de los primeros números de la propuesta del Tribunal, á quienes correspondan obtener Registros en propiedad, no presenta instancia indicando las vacantes que prefiere, será libremente nombrado por la Dirección y perderá, por tanto, el derecho de elección que le confiere el párrafo 2.<sup>o</sup> del artículo 11 del Real decreto de 17 de Noviembre de 1890.

Madrid, 18 de Julio de 1912.—El Director general, P. A.—El Subdirector, Carlos M.<sup>a</sup> Bru.

**MINISTERIO DE HACIENDA**

**Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.**

Relación de las declaraciones de derechos pasivos hechas por este Centro durante la segunda quincena de Mayo de 1912.

	Pesetas.
<b>JUBILACIONES</b>	
D. Marcelino Oca y Moncada, Ingeniero Jefe de segunda clase del Cuerpo de Geógrafos, Se	

	Pesetas.
le declara con derecho al haber pasivo anual de 5.200 pesetas, cuatro quintos de 6.500.	5.200,00
D. Manuel Vera y Fonseca, Oficial segundo de la Intervención de Hacienda de Cádiz. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 1.800 pesetas, tres quintos de 3.000.	1.800,00
D. Manuel Trullas y Soler, Oficial segundo de Administración civil. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 1.200 pesetas, dos quintos de 3.000.	1.200,00
D. Alfonso Quereizaeta y González, Oficial segundo de la Administración de Rentas arrendadas de Pontevedra. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 1.200 pesetas, dos quintos de 3.000.	1.200,00
D. Francisco Javier Herrera y Ugarte, Oficial cuarto de la Tesorería de Hacienda de Orense. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 1.200 pesetas, tres quintos de 2.000.	1.200,00
D. Romualdo Marcos Ibáñez, Cabo del Cuerpo de Seguridad. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 1.100 pesetas, cuatro quintos de 1.375.	1.100,00
D. Santiago López Cano, Oficial	

	Pesetas.
tercero que fué en la Intervención de Hacienda de Logroño. Se le declara con el haber pasivo anual de 1.000 pesetas, dos quintos de 2.500.	1.000,00
D. León Soto Martín, Cabo del Cuerpo de Seguridad. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 825 pesetas, tres quintos de 1.375.	825,00
D. Juan Oliva Jiménez, Oficial de quinta clase que fué de la Intervención de Hacienda de Almería. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 600 pesetas, dos quintos de 1.500.	600,00
<b>Importan las jubilaciones.</b>	<b>14.125,00</b>

**PENSIONES DEL TESORO**

D. <sup>a</sup> Eloisa María de los Dolores Romo y Lozano, huérfana de D. Mariano, Presidente de la Audiencia de Tortosa. Se la declara con derecho á la pensión vitalicia del Tesoro de 2.125 pesetas anuales.	2.125,00
D. <sup>a</sup> María de la Piedad y doña Filomena Collado y Yáñez, huérfanas de D. Leonardo, Presidente de la Audiencia Provincial de Almería. Se la declara con derecho á la pensión del Tesoro de 2.125 pesetas anuales.	2.125,00
D. <sup>a</sup> Inés Presas y Morales, viuda de D. Emilio Varela y Peón, Magistrado que fué de la Audiencia de Puerto Rico. Se la declara con derecho á la pensión del Tesoro de 1.700 pesetas anuales.	1.700,00
D. <sup>a</sup> Encarnación Haro Bordán, viuda, huérfana de D. Ginés, Contador que fué de Hacienda pública. Se la declara con derecho á la pensión del Tesoro de 1.500 pesetas anuales.	1.500,00
D. <sup>a</sup> María Verdegayn Fonce, viuda, huérfana de D. Antonio, Administrador que fué de Correos. Se la declara con derecho á la pensión del Tesoro de 1.250 pesetas anuales.	1.250,00
<b>Importan las pensiones del Tesoro.</b>	<b>8.700,00</b>

**PENSIONES DE MONTEPÍO**

D. <sup>a</sup> Isabel Pérez Bover, viuda de D. Evaristo San Miguel Borrero, Oficial de segunda clase de Hacienda. Se la declara con derecho á la pensión anual del Montepío de Oficinas de.....	750,00
D. <sup>a</sup> María de los Dolores Gil y Montori, viuda de D. Francisco Domingo Azorín y Novel, Subdirector de Sección del Cuerpo de Telégrafos. Se la declara con derecho á la pensión anual del Montepío de Correos de.....	1.150,00
D. <sup>a</sup> Dolores Hernández González, viuda de D. Bonifacio Odone y Bernal, Torrero mayor de Faros. Se la declara con derecho á la pensión anual del Montepío de Correos de.....	750,00

	Pesetas.
D. <sup>a</sup> Concepción Caballero y Caudel, viuda de D. Antonio Trigueros y Ruiz, Registrador de la Propiedad. Se la declara con derecho á la pensión anual del Montepío de Oficinas de.....	1.125,00
D. <sup>a</sup> Concepción Sáinz de Velasco, viuda de D. Norberto Loguey y Sanz, Oficial primero de Administración civil, Auxiliar de la de terceros del Ministerio de la Gobernación. Se la declara con derecho á la pensión anual del Montepío de Ministerios, de.....	1.750,00
D. <sup>a</sup> Petra Mondéjar y Arenas, viuda de D. Tomás José Delgado Aguilera y González, Comandante del Resguardo de azogue del Establecimiento minero de Almadén. Se la declara con derecho á la pensión anual de Montepío de Almadén de.....	375,00
D. <sup>a</sup> Emilia, D. <sup>a</sup> Enriqueta, doña Elena, D. Víctor, D. Daniel y D. Aurelio Cambronerero y Crespo, huérfanos de D. Manuel, Jefe de segunda clase de Estadística, con la categoría de Jefe de Negociado de primera clase. Se los declara con derecho á la pensión anual del Montepío de Ministerios de.....	1.750,00
D. <sup>a</sup> Gertrudis Fernández Díaz, viuda de D. Antonio Molina y Galindo, Administrador General de Correos de la Isla de Cuba. Se la declara con derecho á la pensión anual del Montepío de Correos de.....	2.500,00
D. <sup>a</sup> Josefa Luisa, D. <sup>a</sup> Remedios D. <sup>a</sup> Isabel Matas Ots, huérfanas de D. Quintín, Sobrestante primero de Obras Públicas. Se las declara con derecho á suceder á su madre en la pensión anual del Montepío de Correos de.....	750,00
D. <sup>a</sup> Angela de Castro y Díez, viuda de D. Jacobo Martos y O'Neale, Jefe de Negociado de primera clase de Hacienda. Se la declara con derecho á la pensión anual del Montepío de Oficinas de.....	1.250,00
D. <sup>a</sup> María del Milagro Murguialday y Molta, huérfana de don Ciríaco, Oficial primero de Administración civil, Auxiliar de la clase de terceros del Ministerio de Fomento. Se la declara con derecho á la pensión anual del Montepío de Ministerios de.....	1.750,00
D. <sup>a</sup> Dolores Ivars y Raiz, huérfana de D. Eduardo, Oficial primero, Contador de la Administración económica de Pinar del Río (Cuba). Se la declara con derecho á la pensión anual del Montepío de Oficinas, de.....	825,00
D. <sup>a</sup> Leocadia Adriaenssens y Rodríguez, huérfana de D. Mariano, Administrador general de Rentas terrestres de Cuba. Se la declara con derecho á ser rehabilitada en la pensión anual del Montepío de Ultramar, de.....	2.000,00
D. <sup>a</sup> Adolfa Cotón Hurtado, viuda de D. Mario Félix Gar-	

gollo, Oficial primero de la Secretaría del Instituto del Cardenal Cisneros, con la categoría de Oficial tercero de Administración civil. Se la declara con derecho á la pensión anual del Montepío de Ministerios, de.....	833,33
D. <sup>a</sup> María Ascensión del Val Colomé, huérfana de D. Cristóbal, Sobrestante de Obras públicas. Se la declara con derecho á la pensión anual del Montepío de Correos, de.....	750,00
D. <sup>a</sup> Florinda Ortega Capdevilla, huérfana de D. Felipe, Oficial de cuarta clase de Hacienda. Se la declara con derecho á la pensión anual del Montepío de Oficinas de.....	500,00
D. <sup>a</sup> Andrea Rodríguez Macías, viuda de D. Eduardo Sobral y Plá, Subdirector de Comunicaciones en la Isla de Cuba, con la categoría de Jefe de Negociado de primera clase. Se la declara con derecho á la pensión anual del Montepío de Correos de.....	1.425,00
D. <sup>a</sup> Sara Edith María de los Dolores Nieto Buctinel, viuda de D. Gregorio Martínez Pérez, Oficial quinto de Telégrafos. Se la declara con derecho á la pensión anual del Montepío de Correos de.....	550,00
D. <sup>a</sup> Cristina Muñoz y Borbón, viuda de D. José María Bernaldo de Quirós y González Cienfuegos, Ministro plenipotenciario de primera clase. Se la declara con derecho á la pensión anual del Montepío de Oficinas de.....	1.750,00
D. <sup>a</sup> María Ignacia Hillera Hernández, huérfana de D. Justino, Oficial segundo de Telégrafos. Se la declara con derecho á suceder á su madre en la pensión anual del Montepío de Correos de.....	550,00
D. <sup>a</sup> Enriqueta González Pastor, viuda de D. Demetrio Fidel Rubio, Catedrático numerario del Instituto de San Isidro. Se la declara con derecho á la pensión anual del Montepío de Oficinas de.....	1.125,00

*Importan las pensiones del Montepío.....*

24.208,33

MESADAS DE SUPERVIVENCIA

D. <sup>a</sup> Manuela Muñoz García, viuda de D. Ramón Miguel Melchor, Peón-capataz de las carreteras del Estado. Se la declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 821,25 pesetas anuales.....	136,88
D. <sup>a</sup> Margarita Higuera Marquina, viuda de D. Mariano Gil Miguel, Ordenanza de primera clase del Cuerpo de Correos. Se la declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 1.000 pesetas anuales.....	166,66
D. <sup>a</sup> Teresa Vázquez González, viuda de D. Manuel Gómez y Gómez, Peón caminero de las carreteras del Estado. Se la declara con derecho á dos	

	Pesetas.
mesadas de supervivencia al respecto de 780 pesetas anuales.....	121,66
D. <sup>a</sup> Apolinara Zafra Martínez, viuda de D. Lasmés Delgado é Isidro, Sobreguarda de Montes de este Distrito forestal. Se la declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 1.095 pesetas anuales.....	182,50
D. <sup>a</sup> Jenara Verano García, viuda de D. Benito Alonso Calvo, Peatón conductor de correspondencia en Correos. Se la declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 300 pesetas anuales.....	50,00
D. <sup>a</sup> Librada Sánchez é Irrizari, viuda de D. Faustino Fernández García, Aspirante de segunda clase de la Secretaría de Gobierno de la Audiencia Territorial de Albacete. Se la declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 1.000 pesetas anuales.....	166,66
D. <sup>a</sup> Petra Moreno Pérez, viuda de D. Santos Llorente Frutos, Guardia de segunda clase del Cuerpo de Seguridad, de León. Se la declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 1.000 pesetas anuales.....	166,66
D. <sup>a</sup> Matilde Estruel y Gómez, viuda de D. José Livrador Estruch, Médico del Instituto Nacional de Higiene de Alfonso XIII. Se la declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 3.000 pesetas anuales.....	500,00
D. <sup>a</sup> Leona Martínez Villanueva, viuda de D. Vicente Rodríguez, Oficial quinto de Administración, Auxiliar del Ministerio de Fomento en el Gobierno Civil de León. Se la declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 1.500 pesetas anuales.....	250,00
D. <sup>a</sup> Salustiana Gutiérrez Gómez, viuda de D. Juan Maté García, Portero de la Intervención de Hacienda de Palencia. Se la declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 750 pesetas anuales.....	125,00

*Importan las mesadas de supervivencia por una sola vez.*

1.866,02

LIMOSNAS DE ALMADÉN

D. <sup>a</sup> María Petra Nieto y Rubio, viuda de D. Modesto Cecilio Fernández Meca y Vera, operario de las minas de Almadén. Se la declara con derecho á la limosna de 50 céntimos de peseta diarios.....	182,50
D. <sup>a</sup> Catalina y D. <sup>a</sup> Juliana Antonia García y Avila, huérfanas de D. Ignacio, operario de las minas de Almadén. Se las declara con derecho á suceder á su madre en el disfrute de la limosna de 50 céntimos de peseta diarios.....	182,50
<i>Importan las limosnas de Almadén.....</i>	365,00

	Pesetas.
<b>RESUMEN</b>	
Importan las jubilaciones.....	14.125,00
Idem las pensiones del Tesoro.	8.700,00
Idem las pensiones del Montepío.....	24.208,33
Idem las mesadas de supervivencia por una sola vez.....	1.866,02
Idem las limosnas de Almadén.	365,00
<b>TOTAL.....</b>	<b>49.264,35</b>

Madrid, 5 de Julio de 1912.—El Director general: P. O., Moisés Aguirre.

## MINISTERIO DE FOMENTO

### Dirección General de Obras Públicas.

#### PERSONAL Y ASUNTOS GENERALES

Resultando vacantes tres plazas de Delineantes cuartos, Oficiales cuartos de Administración, y sueldo anual de 2.800 pesetas,

Esta Dirección General, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 37 de la ley de Presupuestos de 1895, ha acordado anunciarlas, con el fin de que puedan aspirar á ellas los que tengan aprobadas todas las asignaturas que se cursaban en la suprimida Escuela preparatoria de Ingenieros y Arquitectos.

Los interesados pueden presentar sus instancias acompañadas de los documentos justificativos en el término de quince días, á contar desde la inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 18 de Julio de 1912.—El Director general, José María Zorita.

#### AGUAS

Examinados el expediente y proyectos presentados por D. José Martín Arana para el aprovechamiento de 1.000 litros por segundo del río Oria para usos industriales:

Resultando que el proyecto ha sido tramitado con arreglo á la Instrucción de 14 de Junio de 1883:

Resultando que al proyecto se ha presentado una oposición de D. Fermín Zunzunegui, como apoderado del molino de Yarza y terrenos situados aguas arriba de la presa, reclamando contra el remanso de la presa, que puede perjudicar al desagüe del molino, y que con el embalse de la presa se suprime un vado que daba paso á los terrenos de los caseríos inmediatos, solicitando un nuevo paso ó

un puente ó una indemnización, y, por último, que el remanso de la presa puede ocasionar daños en las márgenes degradándolas:

Resultando que el peticionario contesta á estas reclamaciones negando su exactitud y ser improcedentes:

Resultando que el peticionario solicita la servidumbre de estribo de presa y la concesión de terrenos de dominio público para el canal y casa de máquinas:

Resultando que la Jefatura de Obras Públicas informa favorablemente, y respecto á las oposiciones del Sr. Zunzunegui manifiesta que el remanso no alcanza al desagüe del molino de Yarza, pero que propone para evitar que pueda haber variaciones en la altura de la presa una prescripción suficiente, que para sustituir el vado inundado se construirá por el peticionario uno nuevo aguas abajo de la presa, y que las degradaciones de las márgenes si ocurren por la mala calidad del terreno, deberá el peticionario abonar las indemnizaciones correspondientes que ahora no pueden determinarse, proponiendo se acceda á lo solicitado y se concedan las servidumbres pedidas:

Resultando que los demás informes son favorables:

Considerando que las reclamaciones habidas han sido atendidas ó justificadas su improcedencia, y que por tanto no se causan perjuicios á tercero, cumpliéndose las prescripciones propuestas por la Jefatura de Obras Públicas,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por la Dirección General de Obras Públicas, ha tenido á bien otorgar la concesión solicitada, con las servidumbres legales de estribo de presa y terrenos de dominio público, con arreglo á las condiciones siguientes:

1.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto presentado, que lleva fecha 24 de Octubre de 1911 y está firmado por el Ingeniero D. José Ayxelí, y á las prescripciones que se expresan á continuación, bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras Públicas ó subalterno en quien delegue:

a) La presa tendrá una altura tal que el remanso que produzca esté 2,70 metros por bajo de la línea de arranques de las bóvedas que limitan superiormente los desagües del molino de Yarza.

b) Aguas abajo de la presa y en las cercanías de ella, el concesionario deberá arreglar el lecho del río de modo que se forme un vado de condiciones análogas al hoy existente.

c) El camino vecinal de la margen izquierda deberá quedar, una vez ejecutadas las obras, en condiciones de viabilidad análogas á las actuales.

2.ª Una vez terminadas las obras, se procederá á su reconocimiento, levantándose por triplicado un acta, que deberá ser sometida á la aprobación del Excmo. señor Ministro de Fomento, y en la que conste el resultado que se obtenga y el exacto cumplimiento de las condiciones de esta concesión.

Los gastos que la inspección y el reconocimiento originen, serán de cuenta del concesionario.

3.ª Las obras deberán empezar en el plazo de dos meses, á contar de la fecha de la concesión, y quedar terminadas en el plazo de dos años, á contar de la misma fecha.

4.ª Se decreta la imposición de servidumbre forzosa de estribo de presa sobre los terrenos de los cuales arranca la obra.

5.ª La fianza que deberá depositar el concesionario para responder del cumplimiento de estas bases es la equivalente al 3 por 100 del presupuesto de las obras que afecten al dominio público.

6.ª Las aguas, una vez que actúen en los receptores hidráulicos, se devolverán en continuidad al río Oria y con el mismo volumen y estado de pureza que se tomaran.

7.ª No se podrá cambiar el destino de este aprovechamiento sin nueva concesión, precedida de su correspondiente tramitación y previa presentación de nuevo proyecto.

8.ª Esta concesión se otorga á perpetuidad, dejando á salvo los derechos de propiedad y el perjuicio de tercero, con todos los derechos y obligaciones consignados en la ley general de Obras Públicas, en la especial de Aguas y demás disposiciones vigentes en la materia.

9.ª Queda el concesionario obligado al exacto cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de Reformas Sociales de 20 de Junio de 1902.

10. El incumplimiento de una cualquiera de las condiciones que preceden ó de las que de ellas se deriven dará lugar á la caducidad de esta concesión, y llegado este caso, se compromete el concesionario á dejar las cosas en su mismo ser y estado actual, si así fuera conveniente para los intereses generales.

Y habiendo aceptado el concesionario las anteriores condiciones y remitido la póliza de 100 pesetas que determina la vigente ley del Timbre, lo comunico á V. S. de orden del señor Ministro para su conocimiento, el del interesado y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 18 de Julio de 1912.—El Director general, Zorita.

Señor Gobernador civil de Guipúzcoa.